

RESUMEN

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. Posterior a la LO 2/1986. Cuerpo Nacional de Policía. Infracciones administrativas: negligencia en el desempeño de sus funciones, ver televisión y leer el periódico en horas de servicio. Denuncia efectuada por Inspector. Versiones contradictorias de los hechos por las partes intervinientes. Infracción existente. Sanciones: suspensión de funciones y pérdida de remuneración durante tres días por comisión de falta leve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se debate en el presente proceso la conformidad a derecho de la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 28 octubre 1996 por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Comisaría Provincial de Santander de fecha 19 junio 1996 por la que se impone al recurrente una sanción de pérdida de tres días de remuneración y suspensión de funciones por igual período por la comisión de una falta leve.

SEGUNDO.- La infracción leve imputada al recurrente y a su compañero don Eduardo T. R. es la de negligencia en el cumplimiento de sus funciones, tipificada en el art. 8.1 en relación con el 13, b) del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, la cual se reputa cometida por el hecho de haber sido sorprendidos por el inspector señor B. viendo la televisión y leyendo el periódico respectivamente, en visita girada a la Delegación de Gobierno en Cantabria donde aquellos prestaban sus servicios de vigilancia nocturna el día 22 de mayo de 1996 a las cuatro horas.

TERCERO.- Dado que en el supuesto que nos ocupa se ofrecen versiones contradictorias de los hechos por las partes intervinientes y que la prueba fundamental de los hechos imputados es la ofrecida por el señor B., inspector, jefe del grupo de Protección de la Brigada de la Seguridad Ciudadana, cuya denuncia supuso la apertura del expediente sancionador, cabe plantearse cuál es el valor que cabe otorgar a dicho testimonio y si el mismo es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida a los imputados y que éstos entienden ha sido conculcada en el presente procedimiento sancionador, así como el principio «in dubio pro reo».

CUARTO.- A este respecto cabe indicar que **la persona cuyo testimonio fue decisivo para la imposición de la sanción no es un particular denunciante que hubiera observado los hechos, sino que se trata de un agente de la autoridad que actúa en funciones inspectoras y en el ejercicio preciso de las mismas advierte las conductas antes indicadas, por lo que debe atribuírsele en principio cualificación profesional para realizar denuncias como la que formuló, así como una credibilidad «ab initio» de sus manifestaciones, máxime cuando no se trata de apreciaciones subjetivas de actitudes sino de hechos objetivos que revelan negligencia en el desempeño de sus funciones por parte de los dos agentes implicados: ver la televisión y leer el periódico en horas de servicio, en el supuesto del recurrente.**

En este caso cabe destacar que el mencionado funcionario no sólo interviene como testigo en el expediente sancionador, sino que igualmente reproduce su testimonio en el seno del presente proceso, prueba testifical en la que no sólo ratifica las declaraciones formuladas en el

expediente administrativo sino que incluso las completa, manifestando que ninguno de los dos agentes se encontraba en el exterior del edificio, sino que ambos estaban en el interior, encontrándose el recurrente leyendo el periódico, descuidando sus funciones de vigilancia de los monitores de televisión. Esta ratificación a presencia judicial, en la que se inciden en las mismas consideraciones que fundamentaron la resolución sancionadora en el expediente administrativo, hace que dicho testimonio deba tenerse como prueba relevante y suficiente aportada por la Administración para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del recurrente, debiendo, en consecuencia, confirmarse la sanción impuesta.

[...]